

**MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA RELACIONADA CON EL PROYECTO "PENÍNSULA DE TAITAO, LADO SUR ESTERO GOÑI, PERT N° 201112061". PACIFIC SEAFOOD S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 561**

**COYHAIQUE, 21 NOV 2019**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 621 de fecha 28 de octubre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "PENÍNSULA DE TAITAO, LADO SUR ESTERO GOÑI, PERT N° 201112061".
5. La Resolución Exenta N° 77 de fecha 01 de octubre de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén tiene presente cambio de titularidad y representante legal de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "PENÍNSULA DE TAITAO, LADO SUR ESTERO GOÑI, PERT N° 201112061" pasando de Invertec Pacific Seafood S.A., a Pacific Seafood S.A.,
6. La carta del Sr. Cristián Fernández Jeria, en representación de Pacific Seafood S.A., recepcionada electrónicamente con fecha 25 de octubre de 2019 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "PENÍNSULA DE TAITAO, LADO SUR ESTERO GOÑI, PERT N° 201112061".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Exenta RA N° 119046/255/2019 de fecha 02 septiembre

de 2019, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 25 de octubre de 2019 el Sr. Cristián Fernández Jeria, en representación de Pacific Seafood S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "PENÍNSULA DE TAITAO, LADO SUR ESTERO GOÑI, PERT N° 201112061", calificado favorablemente mediante la RCA N° 621/2008, que corresponde a la necesidad que tiene el proyecto de modificar el número y tamaño de las balsas jaulas aprobadas en la evaluación ambiental original, pasando de 60 balsas jaulas circulares de 30 m. de diámetro por 15 m. de profundidad a 24 balsas jaulas de 40 m. de lado por 15 m. de profundidad.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
  - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
    - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
  - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3º del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "PENÍNSULA DE TAITAO, LADO SUR ESTERO GOÑI, PERT N° 201112061", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
  - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a intervenir el número y dimensiones de las estructuras de cultivo del centro, pasando de 60 balsas jaulas circulares de 30 m. de diámetro por 15 m. de profundidad a 24 balsas jaulas de 40 m. de lado por 15 m. de profundidad, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, en relación al enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica en el fondo marino, producto de la depositación de fecas y alimento no consumido de los peces mantenidos en cultivo, toda vez que con las modificaciones propuestas se presentan similares escenarios de depositación de materia orgánica, manteniéndose el sector con similares condiciones aeróbicas que en el proyecto original, no contribuyendo de esta manera a un enriquecimiento orgánico distinto al ya evaluado.
  - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "PENÍNSULA DE TAITAO, LADO SUR ESTERO GOÑI, PERT N° 201112061", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 621/2008, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
  7. Que, igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el fallo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 20 de marzo de 2018 en relación con el proyecto "Modificación Proyecto Técnico Centro de Canal Darwin, al este de Punta Scogliasa, Isla Italia, comuna de Aysén, Provincia de Aysén, Región de Aysén, N° Pert. 2141119019" que señala en su considerando Décimo Cuarto "Que, por último, en lo que atañe a la vulneración del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°340, en tanto los falladores establecen que las instalaciones relacionadas con el cultivo acuícola deben ubicarse, en su totalidad, dentro del área de la concesión, cabe recordar que, tal como lo prescribe el artículo 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura" "De la debida inteligencia de tales normas se desprende con claridad que el titular de la concesión tiene derecho a usar, exclusivamente, el área incluida en su concesión, sin que lo asista derecho alguno a incluir o considerar elementos propios de su explotación en un sector ajeno a la misma".
  8. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Cristián Fernández Jeria, en representación de Pacific Seafood S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**





**CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Aysén.**

GGP/CST/RRL/rrl

**Distribución:**

- Sr. Cristián Fernández Jeria, Pacific Seafood S.A. (Avda. Juan Soler Manfredini 41, piso 15 oficina 1501, Puerto Montt).
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2019-3834
- Archivo.

	<b>SISTEMA ADMISION</b> GUIA DE ADMISION SISVE : 500863402 ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL COYHAIQUE	 500863402 Hoja 1/1
----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Código Cliente	51781	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	22/11/2019
Mecanizador		Hora Recepción	09:27:04
Tipo Cliente		Fecha Admisión	22/11/2019
N° Máquina		Hora Admisión	09:27:40
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	CGALLARD-GALLARDO JARA CIRO A	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	10	0-50	0,050	0,500	12.900
<b>TOTALES</b>						10		0,500	12.900

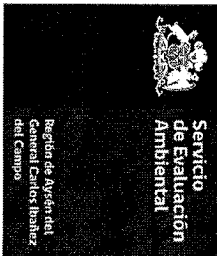
#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	10	1180272743153	1180272743245

**OBSERVACIONES**

<b>Cliente/Mecanizador</b>	<b>Transporte</b>	<b>Admisión Correos</b>
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

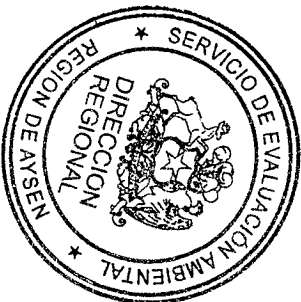
Original : Cliente





**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION  
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
21/11/2019	Australis Mar S.A.	Decher 161, Puerto Varas		558		1180272743245
21/11/2019	Australis Mar S.A.	Decher 161, Puerto Varas		559		1180272743238
21/11/2019	Australis Mar S.A.	Decher 161, Puerto Varas		564		1180272743207
21/11/2019	Australis Mar S.A.	Decher 161, Puerto Varas		563		1180272743214
21/11/2019	Australis Mar S.A.	Decher 161, Puerto Varas		562		1180272743221
21/11/2019	Pacific Seafood S.A.	Avda. Juan Soler Manfredini 41, Piso 15, Oficina 1501, Puerto Montt		560		1180272743191
21/11/2019	Pacific Seafood S.A.	Avda. Juan Soler Manfredini 41, Piso 15, Oficina 1501, Puerto Montt		561		1180272743184
21/11/2019	Exportadora Los Fiordos Ltda.	Avda. Diego Portales 2000, Piso 8, Puerto Montt		557		1180272743160
21/11/2019	Empresas Aquachile S.A.	Avda. Diego Portales 2000, Piso 8, Puerto Montt		556		1180272743177
21/11/2019	Diputada Aracely Leuquén Uribe	Congreso Nacional, Valparaíso				



22 NOV 2019

